

OBSERVACIONES DE LA DIVISIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE EMPLEO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO COLECTIVO REGULADORA DE LAS COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Una vez analizado el anteproyecto de Ley de Emprendimiento Colectivo reguladora de las Cooperativas de la Comunidad de Madrid, se realizan las siguientes observaciones, por si se considera de utilidad incorporarlas a su contenido.

Observaciones materiales

Primera.- Según la doctrina, el concepto de “emprendimiento colectivo” engloba no sólo a las cooperativas, sino también a las sociedades laborales.

En la medida en que el anteproyecto de ley únicamente regula las cooperativas, con el fin de que no se suscite confusión sobre el objeto del anteproyecto de ley, se sugiere que se valore la conveniencia de suprimir en el título la referencia al emprendimiento colectivo.

En este sentido, también convendría tener en cuenta las Directrices de técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. En concreto, la directriz 7 señala que la redacción del título deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo de cualquier otra disposición.

Por último, se recuerda que la denominación de la iniciativa incluida en el Plan Anual Normativo de 2018 no incluía referencia alguna al emprendimiento colectivo.

Segunda.- Debido a la complejidad y amplitud de la regulación que contiene el anteproyecto de ley, sería oportuno insertar un índice antes de la parte expositiva, tal y como establece la directriz de técnica normativa 10.

Tercera.- Por lo que respecta a la exposición de motivos, sería recomendable reducir su extensión limitándose a señalar el objeto y finalidad de la ley, sus antecedentes, las competencias en cuyo ejercicio se dicta, el cumplimiento de los principios de buena regulación, un resumen sucinto del contenido de la norma, así como una referencia a las novedades más relevantes que incorpora.

No es necesario describir de un modo tan detallado el contenido de cada uno de los capítulos de la ley, especialmente en el caso del capítulo XI relativo a las clases de cooperativas.

Asimismo, resultaría oportuno revisar la redacción con el fin de eliminar expresiones que podrían incurrir en lo que la directriz de técnica normativa 12 define como exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Cuarta.- En el apartado 2 del artículo 1, “Concepto y principios cooperativos”, sería conveniente citar únicamente los principios cooperativos, eliminando el párrafo relativo a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, ya que esta referencia no es propia del articulado de una ley, sino, en todo caso, de la parte expositiva, en la que ya está citada, al hacer referencia al contenido del título I.

Quinta.- Para facilitar la comprensión de la regulación contenida en el anteproyecto de ley, y de conformidad con las directrices 17 y 19 de técnica normativa, se sugiere que se valore la posibilidad de incluir en el capítulo I un artículo de definiciones, en el que se explique el significado de los principales conceptos en materia de cooperativas, tales como socios, órgano de administración, aportaciones de capital, o retorno cooperativo, entre otros.

Sexta.- En el punto 3 del artículo 13, “Inscripción”, podría resultar oportuno señalar el plazo que tiene el registro para efectuar la inscripción que le soliciten los administradores de la cooperativa después de que haya finalizado el plazo de tres meses inicial para la inscripción o denegación.

Séptima.- Por lo que respecta al artículo 18, “Socios de Trabajo”, se establece que *“las pérdidas derivadas de la actividad corporativizada, que correspondería soportar a los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva obligatorio y/o a los socios usuarios en la cuantía necesaria para garantizar a aquellos una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los estatutos sociales. Podría no ser aplicable la regla anterior cuando las pérdidas se hayan generado de forma exclusiva o principal en la prestación cooperativa correspondiente a los socios de trabajo, y así se establezca expresamente en los estatutos.”*

Para garantizar la seguridad jurídica no deben incluirse expresiones disyuntivas como “y/o a los socios usuarios”, ni tampoco condicionales tales como “podría no ser aplicable”, sustituyéndolas por una regulación que no dé lugar a dudas en cuanto a lo forma de proceder en el caso de que se produzca el supuesto de hecho que motiva la regulación.

Octava.- Sería necesario revisar la redacción del artículo 20, “Baja voluntaria de los socios”, puesto que resulta muy confusa, ya que alude simultáneamente a la pertenencia a la cooperativa, a las bajas voluntarias justificadas y a las no justificadas.

Convendría tener en cuenta lo previsto en la directriz de técnica normativa 30, que establece que los artículos no deben ser excesivamente largos, sin que sea conveniente que tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que es más adecuado transformarlos en nuevos artículos.

En este sentido, se sugiere que la regulación se divida en dos artículos:

- Un artículo relativo al régimen de pertenencia del socio a la cooperativa, en el que se regule el carácter indefinido de la pertenencia, la posibilidad de que existan vínculos sociales de duración determinada, así como la posibilidad de que los estatutos de la cooperativa puedan exigir la permanencia de los socios hasta el final de ejercicio económico o por un tiempo mínimo, que no podrá ser superior a cinco años.

- Otro artículo relativo a las bajas de los socios de las cooperativas, distinguiendo entre el régimen de bajas voluntarias justificadas y no justificadas.

Novena.- En el artículo 23, “Obligaciones y derechos de los socios”, se establece que *“los socios deberán aceptar los cargos para los que fueron elegidos, salvo causa debidamente justificada, y desempeñarlos hasta el final de su mandato”*.

Debería tenerse en cuenta que el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, aplicable analógicamente a las sociedades cooperativas, no establece la obligatoriedad de la aceptación de los cargos, sino que se limita a señalar que *“el nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación”*.

Por ello, se suscitan dudas relativas a la imposición del deber de aceptar los cargos, así como a la obligación de desempeñarlos hasta el final del mandato, puesto que dicho deber conlleva directamente la asunción de diversos tipos de responsabilidad:

- Responsabilidad civil, que supone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido a los socios o a la cooperativa como consecuencia de su negligencia en sus labores de administración.
- Responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos societarios tipificados en los artículos 290 a 297 del Código Penal.
- Responsabilidad administrativa, derivada de la imposición de las sanciones descritas en la normativa vigente en materia de cooperativas.
- Responsabilidad tributaria, ya que el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responsabiliza a los administradores de hecho o de derecho por las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, siempre que dichos administradores no hubieran realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubieran consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibiliten las infracciones.

Por otra parte, en el apartado 2 a) de este mismo artículo sería oportuno precisar el número de miembros del órgano de administración que deben permanecer en funciones en caso de dimisión, en lugar de emplear la expresión indeterminada *“debiendo permanecer en funciones, al menos alguno de ellos”*

Décima.- En el apartado 1 del artículo 25, “Normas de disciplina social”, se señala que *“si así se estableciera en los estatutos, podrá designarse un instructor, encargado del impulso del procedimiento sancionador”*. A este respecto, podría resultar conveniente especificar si el citado instructor debe ser un socio de la cooperativa, o puede ser una persona ajena a la misma.

Undécima.- El apartado 4 del artículo 26, “Socios inactivos o no usuarios y socios expectantes” regula la figura de los socios expectantes.

En la vigente ley 4/1999 de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid la mención a los socios expectantes se lleva a cabo siempre en relación a las cooperativas de viviendas. Sin embargo, en la nueva regulación parece darse a entender que esta modalidad de socio puede existir en cualquier tipo de cooperativa.

Al tratarse de una disposición muy novedosa que, ni siquiera se incluye el Estado en su Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, podría resultar conveniente regular mínimamente esta figura, así como sus derechos y obligaciones y no remitir su regulación a los estatutos de cada cooperativa, con el fin de conseguir una regulación homogénea y evitar que pueda existir una gran disparidad en la situación jurídica de los socios expectantes, dependiendo de la cooperativa en la que se integren.

Duodécima.- En el artículo 27, “Asociados”, sería necesario revisar la redacción de la letra f) del apartado 1, puesto que alude a *“cualquier otra de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17”*, mientras que en dicho artículo no se cita ninguna categoría de socios, sino que se regulan las personas que pueden ser socios.

Esta misma observación se realiza para el apartado 3 del artículo 28, “Colaboradores”.

Decimotercera.- Por lo que respecta al artículo 32, “Forma de la convocatoria”, se establece que *“la convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta enviada al domicilio del socio”*.

En la medida en que en el artículo 23 g) se dispone como obligación de los socios aportar una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, podría valorarse la posibilidad de hacer mención expresa a la notificación de la convocatoria por esta vía.

Decimocuarta.- En relación con el artículo 33, “Constitución de la asamblea”, se dispone que excepcionalmente y si estuviera previsto en los estatutos podrá habilitarse la asistencia de socios por videoconferencia, siempre que no suponga más del diez por ciento del total de socios.

Se sugiere que se revise el carácter excepcional de la asistencia a la asamblea a través del sistema de videoconferencia, así como la limitación de socios que se pueden acoger a dicho sistema, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 175 y 182 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que determinan que, salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, permitiendo que no sólo la asistencia personal de todos los socios, sino también, sin limitación de número, la asistencia por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad de sujeto.

Asimismo, convendría tener en cuenta que la Dirección General de Registros y del Notariado, en su Resolución de 19 de diciembre de 2012 ha señalado lo siguiente:

“Fijada una ubicación física para la celebración de la junta que permita la asistencia personal, la posibilidad de asistir también por videoconferencia o por medios telemáticos debe ser admitida, siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir, pues no ofrece menores garantías de

autenticidad que la asistencia física, por el contrario, es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a los socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin necesidad de costosos desplazamientos.”

Decimoquinta.- En el apartado 2 del artículo 35, “Derecho de voto: atribución y ejercicio”, se establece la posibilidad de que cada socio se haga representar por otro mediante autorización escrita.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la ya citada Resolución de 19 de diciembre de 2012, señala que el hecho de que el artículo 183.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital establezca que la representación deberá conferirse por escrito *“no excluye otras formas de constancia y prueba de que dicha representación ha sido otorgada, como pueden ser los medios telemáticos o incluso audiovisuales, siempre que quede constancia en soporte grabado para su ulterior prueba”*.

Por lo que podría valorarse la posibilidad de admitir otras vías para que los socios confieran su representación.

Decimosexta.- En el artículo 37, “Asamblea de delegados”, sería conveniente revisar la redacción del apartado 5, relativo al mandato plurianual de los delegados, ya que su redacción resulta confusa.

Decimoséptima.- En relación con el artículo 38, “Impugnación de acuerdos”, se realizan las siguientes consideraciones:

- Sería recomendable revisar la redacción del párrafo segundo del apartado 1, en la que se regula qué se entiende por lesión de interés social, ya que resulta confusa. En concreto convendría especificar a qué mayoría alude.
- En el apartado 5 se dispone que la acción de impugnación de acuerdos podrá ser ejercitada por cualquier socio, por los administradores, los interventores, el comité de recursos y cualquier tercero que acredite interés legítimo. Sin embargo, en el caso de la impugnación de los acuerdos contrarios al interés público parece darse a entender que únicamente están legitimados los socios.

Convendría revisar esta disposición, o, en su caso, justificar en la memoria del análisis de impacto normativo por qué se considera que ha de limitarse en este caso la legitimación para la impugnación.

Decimooctava.- En el apartado 5 del artículo 40, “El consejo rector y los administradores. Carácter, competencia, prohibiciones e incompatibilidades”, se regula el límite para ejercer simultáneamente el cargo de administrador o miembro del consejo rector en distintas cooperativas estableciéndose distintos límites en función del tipo de cooperativa: tres en el caso sociedades cooperativas de primer grado, una en el caso de las cooperativas de vivienda y cinco en el caso de las cooperativas de transporte.

Se suscitan dudas en cuanto a la necesidad de establecer esta diferencia en función modalidad de cooperativa de que se trate, ya que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no parece imponer limitación alguna al respecto.

En cualquier caso, convendría explicar en la memoria del análisis de impacto normativo las razones que llevan a la introducción de esta novedad.

Asimismo, en el apartado 6 del artículo se señala que *“el consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio”*. A este respecto, convendría precisar si basta la petición del cualquier socio para la destitución, o si la petición debe ser estudiada por el consejo rector y aprobada por alguna mayoría concreta de sus miembros.

Decimonovena.- En el apartado 1 del artículo 42, “Funcionamiento del órgano de administración”, se dispone que *“lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo, será de aplicación tanto al consejo rector como al administrador único o administradores solidarios o mancomunados, teniendo en cuenta las particularidades de estos últimos”*. En la medida en que no existen apartados anteriores en el artículo 42 convendría revisar la redacción y llevar a cabo las correcciones oportunas.

Asimismo sería recomendable revisar el apartado 3, en concreto la frase *“la votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento que necesitará regulación estatutaria”*, puesto que no queda claro a qué sesión se está haciendo referencia y la redacción es confusa.

Vigésima.- En el apartado 5 del artículo 57, “Otros medios de financiación”, se establece la posibilidad de que las cooperativas puedan captar recursos financieros de socios o terceros con carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años.

Si bien esta posibilidad se encuentra regulada en la legislación estatal, concretamente en el artículo 53 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en la medida en que este tipo de participaciones como fuente de financiación supone una novedad en la Comunidad de Madrid y que su cobro podría generar problemas para los socios o los terceros en el momento de su vencimiento, podría ser recomendable realizar una consulta a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería sobre sus características y la conveniencia de incluir en la ley esta modalidad de recurso de financiación.

Vigésima primera.- En el artículo 60, “Distribución de beneficios y excedentes y en el artículo 61, “La imputación de pérdidas”, se hace referencia al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción del cooperativismo”.

Por ello, con el fin de garantizar la máxima sistematicidad de la regulación, sería recomendable que el contenido de estos artículos figurase a continuación del actual artículo 64, relativo al fondo de educación y promoción del cooperativismo.

Vigésima segunda.- En el artículo 82, “Régimen jurídico”, se dispone que “en todo caso, al acuerdo de cesión se le dará la misma publicidad que a los acuerdos de fusión o escisión, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios”.

Para mayor seguridad jurídica, podría ser conveniente especificar el modo concreto en el que se debe dar publicidad de la cesión.

Vigésima tercera.- En el apartado primero del artículo 102, “Extinción de la cooperativa”, se establece que *“finalizada la liquidación y adjudicado el haber social, los liquidadores, o la persona facultada al efecto, otorgarán escritura pública de extinción no antes de que hubieran transcurrido dos meses desde la publicación del anuncio de la liquidación”*

Convendría especificar el lugar en el que se debe publicar el citado anuncio, ya que en los restantes artículos relativos a la liquidación no se hace mención a esta circunstancia.

Vigésima cuarta.- En relación con el artículo 111, “Cooperativas de servicios empresariales y cooperativas de servicios profesionales”, se realizan las siguientes consideraciones:

- En el apartado 2, letra i) se alude como posibles socios de esta modalidad de cooperativas a *“los futuros profesionales e investigadores vinculados a instituciones prestadoras de enseñanzas formales”*. El concepto “futuros profesionales” resulta confuso, por lo que sería recomendable su revisión y concreción.
- En el apartado 5 se regulan las cooperativas de servicios empresariales o cooperativas de servicios profesionales creadas para desarrollar actividades futuras de todos o parte de los socios. Parece darse a entender que sus servicios se circunscriben al ámbito interno de la cooperativa, con el fin de desarrollar y consolidar los proyectos empresariales o profesionales de los socios, sin que desarrolle actividad alguna en el mercado o establezca relaciones de cualquier tipo con otros sujetos.

Debido a su especial naturaleza, resulta un tanto difícil la comprensión del objeto de esta modalidad de cooperativa, por lo que sería recomendable revisar el contenido y redacción del apartado.

Vigésima quinta.- En el apartado 2 del artículo 115, “Régimen de las cooperativas de viviendas”, se dispone que *“las viviendas o locales promovidos por la cooperativa, podrán mediante cualquier título admitido en derecho, ser adjudicadas en propiedad a los socios, arrendados, o cedidos a los mismos para su uso y disfrute, ya sea para descanso o vacaciones, ya sea como residencia de personas mayores o discapacitadas”*.

Por lo que respecta a la adjudicación o cesión de una vivienda o local para su uso como residencia de personas mayores o discapacitadas, debe tenerse en cuenta que lo previsto en el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que establece que la prestación de servicios sociales mediante la creación de un centro de servicios sociales (como puede ser una residencia de personas mayores o discapacitadas) requiere de una autorización administrativa, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

A esta obligación están sometidas todas las entidades de servicios sociales, considerándose como tales no sólo a las personas jurídicas, sino también a las personas físicas que lleven a cabo la realización de actividades de prestación de servicios sociales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la citada Ley 11/2002, de 18 de diciembre.

Por otra parte, en el apartado 4 del artículo 115, se señala que *“los estatutos deberán establecer las causas de baja no justificada de un socio, entendiéndose justificadas las causas no previstas”*. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los cooperativistas de viviendas, podría ser oportuno que los estatutos de dichas cooperativas enumeren no sólo las causas de baja no justificadas, sino también las que tienen el carácter de justificadas.

Vigésima sexta.- En el apartado 2 del artículo 117, “Promoción por fases”, se dispone que *“deberá existir un libro de actas legalizado por el Registro”*. Sería recomendable especificar el registro competente para la legalización.

Vigésima séptima.- El apartado 1 del artículo 120, “Garantías informativas y de participación”, reproducen literalmente el contenido de las normas específicas de la promoción regulado en el apartado 1 del artículo 119.

Convendría no repetir el contenido del artículo 119, por lo que se recomienda revisar la redacción y realizar los ajustes necesarios.

Vigésima octava.- Por lo que respecta al artículo 121, “Transmisión de derechos”, en el apartado 1 se establece que *“los estatutos y/o las normas específicas de la promoción podrán regular los derechos de tanteo y retracto de la cooperativa en el supuesto de transmisión de la propiedad de las viviendas a personas que no sean socios”*.

En el supuesto de que los terceros no socios a los que se les haya transmitido la propiedad vivienda hayan procedido a arrendarla, debería tenerse en cuenta que el derecho de tanteo y retracto de la cooperativa podría colisionar con el derecho de los arrendatarios, reconocido en el artículo 25 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuyo apartado 4 dispone que *“el derecho de tanteo o retracto del arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, excepto el retracto reconocido al condueño de la vivienda o el convencional que figurase inscrito en el Registro de la Propiedad al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento.”*

A tal efecto, se sugiere que se revise el contenido del apartado 1 del artículo 121 y, en su caso, se realicen las modificaciones oportunas para hacerlo compatible con la regulación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Vigésima novena.- Se recomienda que se revise la estructura y contenido del artículo 124, “Cooperativas de integración social”, ya que resulta difícil su comprensión. En concreto, se realizan las siguientes consideraciones:

- En el apartado 1 se incluye un párrafo relativo a las cooperativas de vivienda que, tal y como está redactado, no parece tener encaje en el objeto del artículo.
- En el apartado 2 se incluye a los menores y sus representantes a como uno de los colectivos marginados socialmente que pueden ser socios de las cooperativas de integración social. En la medida en que no todos los menores se encuentran en una situación de exclusión social, sería conveniente especificar qué menores en situación de exclusión social pueden ser socios de las citadas cooperativas.

- En el apartado 4, sería recomendable regular de modo más extenso la figura de los “socios especiales”, ya que el apartado se limita a señalar que serán personas incluidas en el régimen de la Ley 6/1996, de 15 de enero, de Voluntariado, sin describir ninguna otra característica o requisito.

Trigésima.- En el artículo 137, “Infracciones: responsabilidad, tipificación y prescripción”, se sugiere que se valore la posibilidad de incluir en la enumeración de las infracciones el incumplimiento en materia de protección de datos de carácter personal, en los términos del Título IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Trigésima primera.- De conformidad con la directriz de técnica normativa 39, las disposiciones adicionales de las normas deben regular los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado; las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos y los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.

El contenido de las siguientes disposiciones adicionales no encaja dentro de ninguno de estos supuestos, por lo que sería más adecuado incluir su regulación dentro del articulado del anteproyecto de ley:

- Disposición adicional quinta, “Auditoría de cuentas y extensión de los derechos de los cónyuges de los socios.
- Disposición adicional octava, “Cooperativas de trabajo constituidas por artistas”.
- Disposición adicional novena, Cooperativas digitales y ciberdigitales”.

Trigésima segunda.- En la letra b) de la actual disposición adicional segunda, “Cómputo de plazos”, para garantizar la seguridad jurídica sería oportuno especificar los plazos expresados en días en las relaciones con las Administraciones Públicas, se computarán como días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos; o bien al menos citar el artículo concreto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Trigésima tercera.- El contenido de la disposición adicional tercera, “Remisión normativa y aplicación supletoria”, debería pasar a ser una disposición final, de acuerdo con lo señalado en la directriz de técnica normativa 42, que señala que tendrán esta consideración las reglas de supletoriedad.

Trigésima cuarta.- -Es necesario revisar el contenido de la disposición adicional sexta, “Contratación administraciones públicas”, ya que, conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el concurso y la subasta ya no son procedimientos de adjudicación de los contratos públicos puesto que han sido sustituidos por el procedimiento abierto y el procedimiento restringido.

Observaciones formales.

Primera.- Con carácter general, sería recomendable revisar la redacción del anteproyecto de ley, teniendo en cuenta las reglas de gramática, ortografía y puntuación.

Segunda.- De acuerdo con lo previsto en la directriz de técnica normativa 30, se recuerda la conveniencia de que los artículos no tengan una extensión excesivamente larga, ya que se considera que una extensión superior a cuatro apartados dificulta su comprensión.

Tercera.- Sería oportuno revisar todas las referencias normativas que aparecen reflejadas en el anteproyecto de ley, con el fin de que se ajusten a lo previsto en la directrices de técnica normativa 73 a 78, relativas a las citas de normas, según las cuales las normas deben citarse incluyendo su tipo, número, año (con los cuatro dígitos), fecha y nombre

Cuarta.- Convendría no emplear expresiones coloquiales en la regulación. A título de ejemplo se citan las siguientes:

- Artículo 25.2, “Normas de disciplina social”: *“El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador, corriendo de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución.*
- Artículo 104.2, “Clasificación: carácter y régimen jurídico”: *“la clasificación anterior no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas, con tal de que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deben participar en ella”.*

Quinta.- En el artículo 109, “Cooperativas agrarias”, el contenido de los apartados 3 y 4 es el mismo, por lo que sería necesario reenumerar los apartados.

LA DIVISIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE EMPLEO